



**MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, INFANCIAS Y DIRECCIÓN
GENERAL DE ESCUELAS (D.G.E.)
Decreto N° 1639**

MENDOZA, 01 DE AGOSTO DE 2025

VISTO el EX-2025-02433194-GDEMZA-MESA#DGE, por el que se tramita la Reglamentación de la Ley N° 9.629 sobre "Adicional Cuidado Directo y Permanente"; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 9629, promulgada el 22 de mayo de 2025, mediante Decreto N° 1067/25, crea el "Adicional Cuidado Directo y Permanente" destinado al personal que trabaja en cuidado directo con niñas, niños y adolescentes en instituciones bajo la órbita del Ministerio de Educación, Cultura, Infancias y Dirección General de Escuelas, específicamente el personal de la Dirección General de Responsabilidad Penal Juvenil (DRPJ) y de la Dirección General de Protección de Derechos (DGP).

Que la citada norma establece que el monto del adicional será equivalente al 50% del total de los haberes del agente, excluyendo el Ítem Paritaria 2022 Régimen 15 (Ítem 1414), con carácter remunerativo y no bonificable.

Que la Ley dispone que este beneficio sólo corresponde a aquellos agentes cuya función normal y habitual implique cuidado directo en el cuidado de niñas, niños y adolescentes, y prohíbe expresamente su extensión a otras funciones dentro del organismo.

Que asimismo la norma prescribe que, como condición para la percepción del adicional, el agente debe prestar efectivamente tareas de cuidado directo, y que, durante licencias gremiales, licencias médicas de largo plazo, suspensiones, traslados preventivos u otras situaciones ajenas al uso regular del período de vacaciones anuales ordinarias, el beneficio no será liquidado. Dicho impedimento para el pago incluye casos de procedimientos disciplinarios fundados (por ejemplo, motines, fugas o negligencia en la custodia). En todos estos supuestos la interrupción del pago deberá concretarse mediante acto administrativo motivado.

Que, para garantizar una adecuada gestión administrativa del beneficio, la Ley establece que del 1° al 10 de cada mes las direcciones correspondientes remitirán a la Contaduría General de la Provincia la nómina de agentes que reúnen los requisitos para percibir el adicional, quedando ésta última facultada para las gestiones necesarias al pago.

Que además se considerarán criterios de antigüedad, capacitación y desempeño para la percepción y permanencia del adicional, debiendo la Autoridad de Aplicación definir las capacitaciones pertinentes y los mecanismos evaluativos. No se prevé la conformación de un comité evaluador específico.

Que la implementación del adicional podrá efectuarse de modo gradual, conforme a la disponibilidad presupuestaria y organizativa del Ministerio de Educación, Cultura, Infancias y Dirección General de Escuelas.

Que en orden 15 rola Dictamen Legal de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.



Que la presente reglamentación se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas al Poder Ejecutivo Provincial por el Artículo 186 de la Constitución de Mendoza, en atención a los principios de legalidad, eficiencia administrativa, progresividad de los derechos laborales y de protección integral de la niñez, sin perjuicio de la garantía de intangibilidad de la remuneración durante el período vacacional, como ha sostenido la jurisprudencia en materia laboral.

Por ello,

EL

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1º.- Art. 1º de la Ley N° 9629. Ámbito de Aplicación:

El adicional creado por la presente ley es de aplicación únicamente al personal de las Direcciones Generales de Responsabilidad Penal Juvenil (DRPJ) y de Protección de Derechos (DGP), cuya función efectiva implique el cuidado directo, habitual y continuo con personas menores de edad bajo responsabilidad estatal.

Queda expresamente prohibida la extensión de este adicional a otros agentes o funciones que no cumplan dicho requisito. Asimismo, las directrices que aquí se establezcan podrán ser utilizadas como guía para estipular los incrementos en los estipendios percibidos por aquellas personas con similares actividades en el ámbito de la Dirección General de Protección de Derechos (DGP) y la Dirección General de Responsabilidad Penal Juvenil (DRPJ) que se encuentren vinculadas a dichas reparticiones mediante otra modalidad prestacional.

Se consideran actividades comprendidas (siempre que cumplan con el requisito del cuidado directo y permanente):

- Operadores/as socio-terapéuticos.
- Cuidadores/as institucionales.
- Coordinadores/as de turno con funciones efectivas de cuidado directo, Regentes o similares.

Artículo 2º.- Art. 2º de la Ley N° 9629. Monto del Adicional:

Sin necesidad de reglamentación.

Artículo 3º.- Art. 3º de la Ley N° 9629. Condiciones para la Percepción:

El agente no tendrá derecho a la percepción del adicional en los siguientes supuestos:

- Licencias por razones de salud mental o física que excedan de treinta (30) días continuos.
- Licencias gremiales.
- Sanciones disciplinarias.
- Suspensiones y Traslados preventivos de funciones por inicio de actuaciones



disciplinarias.

- Cualquier otra situación que implique la no prestación del servicio excepto el uso regular de las vacaciones ordinarias.

En dichos supuestos el beneficio no será liquidado mientras subsista la situación de no prestación del servicio, debiendo la interrupción del pago formalizarse mediante acto administrativo fundado.

Artículo 4°.- Art. 4° de la Ley N° 9629. Procedimiento Administrativo:

Del 1° al 10 de cada mes, las direcciones generales competentes de la Dirección General de Responsabilidad Penal Juvenil (DRPJ) y la Dirección General de Protección de Derechos (DGP) remitirán a la Contaduría General de la Provincia un listado nominal con DNI de los agentes habilitados para percibir el adicional.

Artículo 5°.- Art. 5° de la Ley N° 9629. Criterios de Capacitación, Antigüedad y Desempeño:

Criterios de Evaluación. La asignación y mantenimiento del Adicional estará condicionada al cumplimiento de un sistema de evaluación de méritos, distribuido en tres componentes de igual ponderación (33,33% cada uno):

- Antigüedad en la Función: Se asignará 11,11% al personal con antigüedad hasta los 3 años, 22,22% con antigüedad mayor de 3 años y no exceda de 6 años, y 33,33% cuando fuera mayor de 6 años de servicio como cuidador en las áreas de(DRPJ/DGP).
- Capacitación: Se acreditará con la posesión de título de nivel medio (secundario) completo o en curso y mediante la realización anual, de al menos una instancia de formación vinculada a derechos de la niñez, intervención en contextos institucionales, gestión del conflicto y salud mental, más aquellas que la Dirección General determine como obligatorias para el personal.
- Evaluación de Desempeño: Cada jefe inmediato superior evaluará el desempeño del agente en la función, mediante una grilla estandarizada de pautas de evaluación objetivas, que será la base de consideración para la liquidación del adicional. El formato, la composición y la metodología de confección de la grilla, serán determinadas a través de la emisión de acto administrativo de la repartición donde revista el agente a percibir el adicional.

Artículo 6°.- Art. 6° de la Ley N° 9629

Sin necesidad de reglamentación.

Artículo 7°.- Art. 7° de la Ley N° 9629

Sin necesidad de reglamentación.

LIC. ALFREDO V. CORNEJO

LIC. TADEO GARCÍA ZALAZAR



Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
07/08/2025	32408